



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: **0000091/2016**
NIG: 3907545320160000271
Materia: PAB Admon. Periferica Tráfico
Resolución: Sentencia 000210/2016

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			JAIME RENTERO PLAZA
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	

SENTENCIA nº 000210/2016

En Santander, a quince de Noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los Procedimiento Abreviado 91/2.015, seguidos a instancia de representada y defendida por el letrado Sr. Rentero; contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. González Pinto Coterillo y defendido por el letrado Sr. Alonso del Pozo, dicto la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda se interpuso con fecha de 5 de Abril de 2.016, contra la desestimación por silencio de la solicitud de nulidad de oficio de las resoluciones sancionadoras recaídas en los expedientes que relaciona en su escrito de demanda.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SEGUNDO.-El presente proceso se ha seguido por el cauce del procedimiento abreviado, celebrándose vista el día 14 de Noviembre de 2.016.

La cuantía se fijó en 720 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La recurrente fija como objeto de su recurso la desestimación por silencio de la solicitud de nulidad de oficio de las resoluciones sancionadoras recaídas en los expedientes que relaciona en su escrito de demanda. Alega que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, ausencia de presunción de veracidad y fehaciencia en las notificaciones realizadas por la empresa privada UNIPOST.

El letrado del ayuntamiento demandado interesó la desestimación de la demanda alegando que las notificaciones efectuadas se habían practicado en el domicilio que consta en la DGT.

SEGUNDO.- La recurrente instó la revisión de oficio de actos nulos ex artículo 102 de la Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992) , conforme al cual, en la redacción dada al mismo por Ley 4/1999: "Artículo 102 . Revisión de disposiciones y actos nulos". "1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1". "2. Asimismo, en cualquier momento,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2". "3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales". "4. Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley ; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma". "5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo".

El artículo 102 es el único supuesto verdadero de revisión de oficio en la Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992). Su presupuesto es que se trata de actos administrativos nulos que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. El presupuesto general de la posibilidad de revisión de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

oficio es, pues, que se trate de actos administrativos nulos para lo cual hay que acudir al artículo 62 de esa misma Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992) donde se contienen los supuestos de nulidad. Dándose ese presupuesto de hecho, la Ley enfatiza el carácter obligatorio de la revisión ("declarará", dice, y ya no, como antes, "podrá" declarar). Procederá, por tanto, la revisión de oficio, pero para ello es preciso el previo dictamen (no sólo preceptivo sino también vinculante) del Consejo de Estado (si se trata del Estado o de las Comunidades Autónomas sin órgano consultivo equivalente) o, añade la Ley, del órgano autonómico "equivalente", es decir, de un órgano consultivo con autonomía orgánica y funcional (acoge, así, la Ley la doctrina de la sentencia del Tribunal Constitucional 204/1992, de 25 de noviembre). El carácter vinculante del Dictamen supone que si el órgano consultivo dice que el acto no es nulo no cabe revocarlo de oficio. Naturalmente, el acto revocatorio, como acto administrativo que es, podrá a su vez recurrirse por los particulares interesados. En cuanto a su ejercicio, las posibilidades revocatorias no están sometidas a plazo alguno y serán posibles de oficio o a "a instancia del interesado". Lo primero no plantea otros problemas que adoptar la decisión. Lo segundo, "a instancia del interesado" es lo que tradicionalmente ha venido llamándose "acción de nulidad". Ésta consiste, en definitiva, en una petición a la Administración autora del acto para que ponga en marcha sus facultades revocatorias. Una petición que plantea normalmente el interesado que ya no puede recurrir porque se le han pasado los más reducidos plazos para hacerlo. Ese solicitante tiene el derecho al trámite si su petición está fundada y suficientemente razonada, aunque el apartado 3 prevé ahora un trámite de inadmisión cuando las solicitudes carezcan manifiestamente de fundamento



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

o se hubiesen desestimado anteriormente otras solicitudes similares. Y si transcurrieran tres meses desde dicha petición sin respuesta, se produce el silencio negativo. Pues bien, en caso de desestimación o rechazo de la "acción de nulidad", la jurisprudencia entiende que se abren las posibilidades del recurso pero que en él los Juzgados y Tribunales no pueden anular el acto originario sino únicamente condenar a la Administración a seguir el procedimiento revocatorio que, en definitiva, consiste en solicitar el dictamen vinculante al órgano consultivo. Si dicho dictamen es favorable a la nulidad, procede la revocación. Y merece destacarse que un sector doctrinal ha criticado tradicionalmente este planteamiento jurisprudencial por el principio de economía procesal y el de acceso a la tutela judicial efectiva y de forma inmediata, postulando, en definitiva, que el Tribunal pueda anular el acto al conocer del recurso frente a la eventual negativa a tramitar la acción. Pero también ha sido destacado que de admitir ese planteamiento doctrinal se llegaría a una reapertura del plazo del recurso "sine die".

Pero en relación a este último aspecto algún pronunciamiento del Tribunal Supremo es claro y contundente. Así, la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Supremo enseña en su sentencia de 12 de diciembre de 2001, Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero:

"SEGUNDO. El primer motivo de casación se articula por la vía del supuesto 3º del artículo 95.1 de la Ley Reguladora de este Orden Jurisdiccional. Se imputa a la sentencia el vicio de incongruencia negativa u omisiva, en cuanto la Sala de Cantabria no ha resuelto sobre algunas de las pretensiones formuladas en la demanda.



El motivo no prospera. La parte recurrente ciñó su recurso en el escrito de interposición del mismo por propia voluntad, y así lo ha entendido correctamente la sentencia recurrida, sólo al acto presunto que deniega una revisión de oficio respecto de un Plan Parcial y un proyecto de compensación. La sentencia se pronuncia en forma expresa, tajante y clara sobre las causas que, a su entender, hacen improcedente la revisión de oficio de ambos instrumentos. Se queja ahora la parte recurrente de que junto a esta pretensión principal había formulado otras pretensiones subsidiarias, que no se han tratado. No podían tratarse ni podía pronunciarse sobre ellas la sentencia, ya que constituyen la cuestión de fondo planteada indebidamente en instancia ya que en la misma se impugnaba, como queda dicho, únicamente el acto presunto de denegación de una revisión de oficio que no estaba tramitada.

La sentencia de 12 de noviembre de 2001 (LA LEY 203491/2001) (Recurso de casación 2674/1997) ha aclarado que la jurisprudencia de este Tribunal ha distinguido tradicionalmente dos fases en los procedimientos de revisión de oficio. La primera comprende la apertura de un expediente en el que, tras los trámites pertinentes, la Administración determina «prima facie» si el acto o actos cuya revisión se pide adolecen o no de los vicios que determinarían su revisión. En caso de que la conclusión sea afirmativa se abre la segunda fase que incluye la solicitud de dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma equiparable a él y la decisión de anular o no el acto de que se trate, según el dictamen que se emita. Pues bien la jurisprudencia ha venido declarando en forma constante que en los casos en que no se ha tramitado el procedimiento completo, en las dos fases que se acaban de enunciar, no se puede entrar



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

en la cuestión de fondo de la revisión en vía jurisdiccional de los actos administrativos y disposiciones generales de que se trate. El examen de fondo está condicionado, por ello, a la previa tramitación del procedimiento adecuado por la Administración autora del acto o reglamento sujeto a revisión, del que es pieza esencial el dictamen favorable del Consejo de Estado. Eludido dicho trámite, bien por total inactividad que desemboca en desestimación presunta por silencio, bien por resolución expresa que deniega la revisión quedándose en la primera fase, lo procedente no es que la Jurisdicción entre a conocer del acto o la norma, sino que, en su caso, ordene a la Administración que inicie el trámite de la segunda fase y la concluya dictando la pertinente resolución expresa en orden a si existe la nulidad o anulabilidad pretendida (sentencias de 24 de octubre de 2000 , de 7 de mayo de 1992 [de la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ (LA LEY 1694/1985) , de 22 de octubre de 1990, 18 de abril de 1988 y 21 de febrero de 1983, entre otras). El carácter privilegiado de la acción para instar la revisión, en los casos de los artículos 102 (LA LEY 3279/1992) y 103 de la LRJ-PAC (LA LEY 3279/1992) , comporta limitaciones procesales y, entre ellas, la imposibilidad de pronunciarse sobre los vicios de fondo que se adujeron en la misma.

Esa es la razón por la que la sentencia que se recurre -acogiendo la advertencia expresa en tal sentido del Ayuntamiento de Noja en su contestación a la demanda- no se ha pronunciado sobre las pretensiones formuladas en forma subsidiaria que se consideran omitidas. Rechazada la pretensión principal esas pretensiones no eran susceptibles de examen en el proceso, sin que haya incurrido la sentencia en vicio de incongruencia en la sentencia por no resolver sobre ellas".



Descendiendo al supuesto sometido a enjuiciamiento, hemos de precisar que aunque la actora fija como objeto de recurso la desestimación por silencio de la solicitud de nulidad de oficio de las resoluciones sancionadoras recaídas en los expedientes que relaciona en su escrito de demanda, sin embargo, aporta como documento nº 8, resolución expresa de dicha solicitud. Por tanto, no estamos ante una desestimación por silencio, ello sin perjuicio de que al carecer de pie de recurso mentada resolución, no pueda entenderse que el presente recurso contencioso administrativo incurra en causa de inadmisibilidad por extemporaneidad.

En atención a la jurisprudencia anteriormente expuesta, lo que esta juzgadora tiene que resolver es si concurrían razones para que la administración tramitara el correspondiente expediente de nulidad de oficio y no inadmitiera dicha solicitud. No podemos sin embargo entrar a conocer sobre los motivos de nulidad opuestos en relación con los expedientes sancionadores, sin perjuicio de que tengamos que analizar los mismos para determinar si existen razones para que la administración tramite citado expediente.

Pues bien, hemos de partir de que a la actora se la sanciona por no identificar al conductor el titular debidamente identificado (artículo 9 bis L.S.V). Alegaba al igual que ante el Juzgado nº 2 de Santander, que en el lugar de la notificación no se dispone de oficina, sin embargo, es la dirección facilitada a la DGT por la propia recurrente, constanding además cómo son entregadas las citadas notificaciones, y ello sin perjuicio de que haya podido haber un error a la hora de reseñar el DNI de uno de los empleados. Error que no invalida la misma, pues aparece como entregada la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

referida notificación. La misma conclusión alcanzamos con los acuses firmados por la secretaria, sin que podamos dar por sentado una ausencia de veracidad en las notificaciones efectuadas por UNIPPOST. Lo cierto es que consta requerido en el mismo domicilio que en la DGT, recayendo sobre la recurrente la obligación de comunicar cualquier cambio al mismo, sin que además en este caso, conste la ausencia de notificación por los motivos expresados.

Por último, no podemos obviar que estamos ante una acción de nulidad, en la que la recurrente dejó firme las resoluciones sancionadoras, no pudiendo ahora entrar a valorar dichas cuestiones de fondo, cuando no se ha acreditado rotundamente que estemos ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 62.1 de la Ley 30/1.992.

TERCERO.-Siendo de aplicación el artículo 139.1 de la LJCA, las costas se imponen a la actora.

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por
, representada y defendida por el letrado Sr. Rentero, contra el Ayuntamiento de Santander, imponiendo las costas a la recurrente. Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles de que la misma es firme y no cabe interponer recurso alguno.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.